



**PLAZA N° 1 DE LA SECCION DE LO CONTENCIOSO-
ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL DE INSTANCIA
CARTAGENA**

SENTENCIA: 00023/2026

-

Modelo: N11600 SENTENCIA ART 67 Y SS LRJCA
PLAZA DOCTOR VICENTE GARCIA MARCOS,3-BAJO
Teléfono: 0034968506838 **Fax:** 0034968529166
Correo electrónico: CONTENCIOSO1.CARTAGENA@JUSTICIA.ES

Equipo/usuario: FVG

N.I.G: 30016 45 3 2024 0000180
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000190 /2024 /
Sobre: ADMINISTRACION LOCAL
De D/Dª: representante legal IMPUESTALIA SI en representación de BUILDINGCENTER SAU
Abogado: JOSE CARLOS GUTIERREZ EGEA
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA
Abogado: MIGUEL FERNANDEZ GOMEZ
Procurador D./Dª EVA ESCUDERO VERA

SENTENCIA N° 23

PROCEDIMIENTO: Procedimiento Abreviado 190/2024
OBJETO DEL JUICIO: Tributos.
MAGISTRADO-JUEZ: D. Fernando Romero Medel.

PARTE DEMANDANTE: BUILDINGCENTER S.A.U.
Letrado: D. José Carlos Gutiérrez Egea.

PARTE DEMANDADA: EXMO. AYUNTAMIENTO DE CARTAGENA.
Procuradora: Dª. Eva Escudero Vera.
Letrada: Dª. Miguel Fernández Gómez.

En Cartagena, a 9 de febrero de 2026.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte actora interpuso recurso contencioso administrativo mediante escrito de demanda, en la que, tras exponer los hechos y fundamentos que consideró que eran de aplicación al caso, terminó solicitando al juzgado que "previa

suspensión del curso de las actuaciones por la consulta al TJUE objeto de siguiente "OTROSÍ DIGO", declare la nulidad de la Resolución relacionada en el encabezamiento, así como sea declarada nula la autoliquidación tributaria que se confirma por tal Resolución por importe de 2.418,39 €, más intereses de demora, y con expresa imposición de las costas a la Administración demandada.

OTROSÍ DIGO, que de conformidad a lo expuesto en el fundamento de derecho tercero, ya que, por aplicación de la doctrina del TC y del TS actualmente existentes, la Sentencia a dictar en este procedimiento habrá de ser desestimatoria, no obstante la infracción del derecho de la Unión Europea apreciada,

SUPLICO que teniendo por hechas las manifestaciones que contiene el fundamento de derecho tercero y en mérito de las mismas acuerde, con SUSPENSIÓN del trámite para dictar sentencia y como cuestión prejudicial, eleve consulta al Tribunal de Justicia de la Unión Europea para que por el mismo se pronuncie sobre las siguientes preguntas:

1.- ¿Infringe el principio de seguridad jurídica y legítima confianza del derecho de la Unión Europea la STC. 182/2021, al limitar - sorpresivamente - el derecho de rectificación de autoliquidación a los sujetos pasivos del Impuesto sobre el Incremento del valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana? En consideración a que, hasta la STC 182/2021, el ciudadano ostentaba tal derecho y no podía esperar su eliminación.

2.- ¿Infringe la S.T.C. 182/2021 el principio de igualdad establecido en el art. 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea al discriminar - sorpresivamente - a los sujetos pasivos del I.I.V.T.N.U. respecto al derecho a la rectificación de autoliquidaciones que ostentan y mantienen los sujetos pasivos del resto de los impuestos del ámbito nacional?

3.- Teniendo en cuenta los artículos 164 de la Constitución Española y, 38 y 40 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional, que determinan la eficacia de las sentencias del Tribunal Constitucional solo a partir de su publicación en el B.O.E., ¿infringe la S.T.C. 182/2021 el principio de seguridad jurídica al superar las limitaciones contenidas en los artículos antes citados de la C.E. y de la L.O.T.C.?".

SEGUNDO.- Tras los oportunos trámites procesales que son de ver en las actuaciones, y habiéndose recabado el expediente de la Administración demandada se citó a las partes para la vista señalada el día 25 de noviembre de 2025.

TERCERO.- El día señalado tuvo lugar el acto de juicio, en el que la parte recurrente se ratificó en su escrito de demanda y la demandada contestó de viva voz a la misma.

Una vez admitidas las pruebas propuestas por las partes y que se entendieron pertinentes, y practicadas las admitidas, tras las conclusiones de los letrados quedaron los autos vistos para sentencia.

CUARTO.- En el presente procedimiento se han observado, en esencia, todas las prescripciones legales, a excepción del plazo para dictar sentencia debido a la carga de trabajo que soporta este juzgado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena, adoptada en sesión de 27/02/2024 y número de reclamación económico-administrativa 16/2024, desestimatoria de la reclamación interpuesta frente a la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena de 12/01/2024, desestimatoria de la solicitud de la rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos de la liquidación en concepto del Impuesto Sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) sobre el inmueble con Referencia Catastral [REDACTED], por la que fue ingresada la cantidad de 2.418,39 €.

La parte actora basa sus pretensiones, tal y como se explicita en el suplico de la demanda, básicamente en que la STS 182/2021, de 26 de octubre, infringe el principio de seguridad jurídica y legítima confianza del derecho de la Unión Europea y en los artículos 28 y 40 LOTC, y el derecho de igualdad establecido en el art. 20 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, al limitar los efectos de dicha sentencia hasta la fecha de su dictado el 26 de octubre de 2021 y no hasta la fecha de su publicación el 25 de noviembre de 2021.

Por su parte, la defensa del Ayuntamiento de Cartagena se opuso a la demanda remitiéndose a la fundamentación de las resoluciones recurridas y alegando en relación a la solicitud de planteamiento de cuestión prejudicial ante el TJUE que en este caso ni la STC n° 182/2021 ni la STS n° 924/2023 infringe ninguna norma de derecho comunitario y no se plantea en ellas ninguna duda en la interpretación de la normativa comunitaria.

SEGUNDO.- En este caso la demanda debe ser desestimada por cuanto la solicitud planteada en este caso por BUILDINGCENTER S.A.U. ya le fue planteada al Tribunal Supremo, sin que éste haya apreciado al resolver la cuestión la vulneración de ninguna norma de derecho comunitario ni tampoco ninguna duda interpretativa a la hora de aplicar el mismo en lo resuelto por la STC 182/2021, de 26 de octubre, ni en lo resuelto por el propio TS en su Sentencia de 10 de julio de 2023, que al interpretar la citada sentencia del Tribunal Constitucional

declaró "Por tanto, dados los términos en que se expresa la STC 182/2021, de 26 de octubre, es indudable que la voluntad del Tribunal Constitucional es fijar la intangibilidad de las diversas situaciones consolidadas a la fecha de dictado de la sentencia, no a la de la publicación".

Y así, en relación con las cuestiones planteadas, hacemos plenamente nuestros los razonamientos contenidos en la STS nº 1556/2025, de 2 de diciembre, para rechazar la solicitud del planteamiento de una cuestión prejudicial ante el TJUE por entender que las sentencias citadas en el párrafo anterior vulneran los principios de seguridad jurídica y confianza legítima y el principio de igualdad por impedir, como ocurre en nuestro caso concreto, la impugnación de una autoliquidación presentada el 9 de noviembre de 2021 por IVVTNU basada en la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 182/2021, de 26 de octubre, por ser posterior a ésta última fecha, es decir, la del dictado de la sentencia, cuando la misma no fue publicada oficialmente hasta el 25 de noviembre de 2021.

Los razonamientos contenidos en la STS nº 1556/2025, de 2 de diciembre, en lo que aquí interesa son los siguientes:

<<ANTECEDENTES DE HECHO

(...)

CUARTO.-Interposición del recurso de casación.

(...)

Invoca asimismo la infracción del principio de seguridad jurídica ante la imprevisibilidad de la limitación de efectos establecida en la STC 182/2021. Y la infracción del derecho fundamental a la igualdad en la aplicación de la ley reconocido en el artículo 14 de la Constitución Española, al tratar de modo desigual a ciudadanos que recurrieron en tiempo y forma las liquidaciones tributarias invocando los mismos preceptos legales declarados inconstitucionales y nulos; y a los que, sin agotar el plazo voluntario de ingreso, efectuaron el pago antes del 26 de octubre de 2021.

(...)

2.Deduce las siguientes pretensiones: Que esta Sala y Sección dicte sentencia fijando la interpretación de los preceptos invocados conforme a la fundamentación expuesta y, con arreglo a ella, case y anule la Sentencia recurrida, conteniendo los siguientes pronunciamientos:

«[...] a) Que la STC 128/2021, al declarar inconstitucionales y nulos los artículos 107.1, 107.2.a) y 107.4 del TRLHL, determina la nulidad de las liquidaciones dictadas en aplicación de los preceptos declarados

inconstitucionales, de conformidad con la nueva doctrina establecida por la sentencia de 28 de febrero de 2024, RCA/199/2023.

b) **Que la STC 128/2021 debe interpretarse en el sentido de que no restringe el derecho reconocido legalmente a los ciudadanos para recurrir las liquidaciones tributarias, como cualquier otro acto administrativo, dentro del plazo legalmente previsto, invocando cualquier infracción del ordenamiento jurídico, pues entender lo contrario violentaría los valores superiores del ordenamiento jurídico de igualdad y justicia (art.1.1CE); los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad (art.9.1 y 9.3 CE); los derechos fundamentales a la igualdad (art.14 CE) y a la tutela judicial efectiva (art.24 CE); y el derecho a los recursos como expresión del pleno sometimiento de la Administración Pública a la ley y al Derecho (art.103.1 y 106.3 CE y 14.2 TRLHL).**

c) **Que la interpretación de la STC 128/2021 en el sentido de que impide a los ciudadanos recurrirlas liquidaciones tributarias como cualquier otro acto administrativo, dentro del plazo legalmente previsto, invocando cualquier infracción del ordenamiento jurídico y, en particular, la inconstitucionalidad y nulidad de la norma legal aplicada, carece de precedentes en la legislación española y en la doctrina del Tribunal Constitucional, vulnerando el artículo 2 del TFUE, en relación con los artículos 6 y 13 del CEDH.**

(...)

Por medio de otrosí solicita, para el supuesto de que este Tribunal discrepe de la interpretación sostenida por la recurrente y considere que la interpretación sostenida por la sentencia recurrida, en relación con la limitación de efectos contenida en la STC 182/2021, no vulnera los principios del Estado de Derecho requeridos por el artículo 2 del TUE ni los artículos 6 y 13 del CEDH ni el principio de seguridad jurídica propio del derecho de la UE, que, antes de resolver el presente recurso, se eleve cuestión prejudicial conforme a las exigencias del artículo 267 del TFUE.

(...)

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-Objeto del recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.

Sin embargo, lleva razón el Ayuntamiento de Alcalá de Henares, cuando en su escrito de oposición señala que, en el presente caso, no estamos ante un supuesto de nulidad de pleno derecho de liquidaciones firmes, pues la liquidación tributaria fue recurrida en plazo, y la recurrente no solicitó la declaración de nulidad al amparo del artículo 217.1 LGT.

Así lo advierte, asimismo, la parte actora en su recurso. Estamos ante una liquidación frente a la cual se interpuso un recurso de reposición en el que se alegó la nulidad al amparo de la declaración de inconstitucionalidad realizada en la STC 182/2021; recurso que fue desestimado por haberse presentado en el periodo temporal comprendido entre el día 26 de octubre de 2021, y el día de la publicación de la indicada sentencia en el BOE.

Todo el debate sobre el que ambas partes han articulado sus respectivas pretensiones, y sobre el que han desarrollado los argumentos en los que se sustentan, ha girado sobre el alcance de la limitación de los efectos de la inconstitucionalidad declarada en la STC 182/2021 -que se recoge en su FJ 6-, y sobre si, un caso como el presente merece ser considerado como una situación consolidada que impida la impugnación de las liquidaciones litigiosas con fundamento en esa declaración de inconstitucionalidad. Este es el verdadero debate jurídico que esta Sala está llamada a resolver en el presente recurso.

QUINTO.-Doctrina jurisprudencial que se completa con la Sentencia de 10 de julio de 2023 (RCA 5181/2022-ECLI:ES:TS:2023:3294

La doctrina expuesta en el anterior fundamento de derecho debe completarse con la fijada en la Sentencia de 10 de julio de 2023 (RCA 5181/2022-ECLI:ES:TS:2023:3294) según la cual, de conformidad con lo dispuesto en la STC 182/2021, de 26 de octubre, las liquidaciones provisionales o definitivas por Impuesto sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que no hubieran sido impugnadas a la fecha de dictarse dicha sentencia, 26 de octubre de 2021, no podrán ser impugnadas con fundamento en la declaración de inconstitucionalidad efectuada en la misma, al igual que tampoco podrá solicitarse con ese fundamento la rectificación, ex art. 120.3 LGT, de autoliquidaciones respecto a las que aun no se hubiera formulado tal solicitud al tiempo de dictarse la STC 26 de octubre de 2021.

Sin embargo, sí será posible impugnar dentro de los plazos establecidos para los distintos recursos administrativos, y el recurso contencioso-administrativo, tanto las liquidaciones provisionales o definitivas que no hubieren alcanzado firmeza al tiempo de dictarse la sentencia, como solicitar la rectificación de autoliquidaciones ex art. 120.3 LGT, dentro del plazo establecido para ello, con base en otros fundamentos distintos a la declaración de inconstitucionalidad efectuada por la STC 182/2021, de 26 de octubre.

Así, entre otros, con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen situaciones inexpresivas de incremento de valor (entre otras, STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria

tenía un alcance confiscatorio (STS 126/2019), al igual que por cualquier otro motivo de impugnación distinto de la declaración de inconstitucionalidad por STC 182/2021.

SEXTO.-No vulneración de los principios de tutela judicial efectiva, seguridad jurídica e igualdad:

(...)

2.Las sentencias de 21 de noviembre de 2024 y 16 de julio de 2025 -y las que les precedieron- no han apreciado ninguna de las infracciones que denuncia Avon Cosmetics en su recurso de casación. Por el contrario, justifican las limitaciones impugnatorias derivadas de la limitación de efectos temporales de la STC 182/2021, con apoyo, precisamente, en el principio de seguridad jurídica, pues si el artículo 40.1 LOTC impone unos límites al alcance de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes, disposiciones o actos con fuerza de Ley, esta norma es considerada como un mínimo, que puede ser ampliado en aras de otros principios constitucionales, señaladamente el de seguridad jurídica (STC 60/2015, de 18 de marzo, STC 126/2019, de 31 de octubre, STC 182/2021, de 26 de octubre).

(...)

Todos estos pronunciamientos permiten descartar, de nuevo, que la limitación que introduce la STC 182/2021, calificando de situaciones consolidadas las liquidaciones provisionales o definitivas que no hayan sido impugnadas a la fecha de dictarse la sentencia, impliquen, en el caso de Avon Cosmetics, una afectación de la tutela judicial efectiva.

Los artículos 6 y 13 del CEDH se constriñen a exigir una garantía judicial frente a las actuaciones de los demás poderes públicos, y la limitación de efectos aquí cuestionada no implica una restricción en el acceso abierto a un justiciable de manera que su derecho se haya vulnerado en su misma sustancia, en palabras del TEDH en la sentencia Nedzela c. Francia, nº 73695/01, § 45, 27 de julio de 2006.

No se priva al contribuyente de los cauces impugnatorios. Lo que se limita es la posibilidad de interponer recurso de reposición con fundamento en la STC 182/2021. Pero no se le cierran las posibilidades de presentar ese mismo recurso de reposición, fundado en otros motivos. Como dice la sentencia de esta Sala de 13 de julio de 2023, es posible impugnar las liquidaciones no firmes con fundamento en las previas sentencias del Tribunal Constitucional que declararon la inconstitucionalidad de las normas del IIVTNU en cuanto sometían a gravamen situaciones inexpressivas de incremento de valor (entre otras, STC 59/2017) o cuando la cuota tributaria tenga un alcance confiscatorio (STS 126/2019), o por cualquier otro motivo de impugnación distinto de la declaración de inconstitucionalidad por la STC 182/2021.

(...)

6. Tampoco se puede invocar como aplicable la ratio decidendi de la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2024, que analiza una situación completamente diferente -el análisis de supuestos de nulidad de pleno derecho de liquidaciones tributarias firmes-, cuando en el presente caso se trata de analizar el alcance de los efectos temporales de una STC a unas liquidaciones no firmes, estando abierto el plazo para presentar un recurso de reposición contra ellas.

7. Y, por último, **en cuanto a la alegada vulneración del principio de igualdad**, la recurrente invoca dos situaciones de discriminación, la primera, la de los ciudadanos que recibieron la notificación de la liquidación después de la fecha de la STC 182/2021, respecto de quienes la recibieron antes del día 26 de septiembre de 2021 y pudieron invocar la inconstitucionalidad de la norma de cobertura. Y la segunda, la de los contribuyentes que efectuaron el pago de la liquidación antes del día 26 de octubre de 2021 y luego no se les permite obtener la devolución del ingreso, frente a los que no lo hicieron y una vez dictada la STC la Administración ya estaba desprovista de toda capacidad recaudatoria del impuesto.

La Sala no aprecia las discriminaciones invocadas. Los límites de los efectos temporales de las sentencias del Tribunal Constitucional siempre van a colocar situaciones en un lado y en otro de esos límites, y no por ello se produce una vulneración del principio de igualdad. Al margen de que con la aplicación de la STC 182/2021, en unos casos haya quedado limitada la impugnación de las liquidaciones, en ningún de ellos se ha cerrado la posibilidad de impugnarlas a través de los recursos ordinarios.

El que alguno de los contribuyentes hubiese actuado de una manera u otra conforme a su voluntad, pagando o no el impuesto antes del 26 de octubre de 2021, no coloca a los primeros en una situación desigual incurra en discriminación respecto de los segundos, pues en ambos, los límites en la impugnación a los que se sujetaban unos y otros, eran los mismos.>>.

En relación con lo expuesto en la sentencia citada, cabe resaltar que en el presente supuesto no estamos ante la solicitud de revisión de una liquidación firme con base en el artículo 217 LGT 58/2003, fundada en la inexistencia del incremento patrimonial que constituye el hecho imponible del impuesto, sin que ni siquiera se haya discutido ese incremento ni en vía administrativa ni judicial, por lo que, en base a lo expuesto, procede la íntegra desestimación de la demanda.

TERCERO.- En materia de costas, dado que no se aprecia mala fe o temeridad en la conducta procesal de ninguna de las partes,

cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

F A L L O

DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación de BUILDINGCENTER S.A.U. frente a la Resolución del Consejo Económico Administrativo de Cartagena, adoptada en sesión de 27/02/2024 y número de reclamación económico-administrativa 16/2024, desestimatoria de la reclamación interpuesta frente a la Resolución del Ayuntamiento de Cartagena de 12/01/2024, desestimatoria de la solicitud de la rectificación de autoliquidación y consiguiente devolución de ingresos indebidos de la liquidación en concepto del Impuesto Sobre Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (IIVTNU) sobre el inmueble con Referencia Catastral [REDACTED], por la que fue ingresada la cantidad de 2.418,39 €; declaro las anteriores actuaciones administrativas conformes a derecho; debiendo abonar cada parte las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.